

## SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, **uno de junio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0910/2020** relativo al juicio que en la **Vía Única Civil**, que en ejercicio de la acción de **prescripción negativa** promueve **XXXXXX** por conducto de su apoderada legal **XXXXXX** en contra del **XXXXXX**, encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I.** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.- Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

**II.** La parte actora **XXXXXX**, por conducto de su apoderada legal **Imelda Becerra Padilla** demandó al **XXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

**“A)** *.- Para que por sentencia definitiva, se declare prescrita la acción hipotecaria derivada del Contrato de Mutuo con Interés y Garantía Hipotecaria y aquí fundatorio de la acción, mismo que fue celebrado por mi poderdante la C. **XXXXXX** con el **XXXXXX**, en ésta ciudad y en fecha doce de febrero del año de mil novecientos noventa y nueve, precisamente por haber transcurrido en exceso el término establecido para su cumplimiento y ejercicio en el cobro del crédito otorgado.*

**B)** .- Como consecuencia de lo anterior, igualmente se declare extinguida la Hipoteca contenida en el referido Contrato, con respecto a la constitución, con respecto a la constitución de la garantía establecida y señalada en el mismo, en garantía del puntual pago de la suma que importa el mutuo y de sus accesorios.

**C)** .- Así mismo, se tenga a mi poderdante y acreditada en dicho contrato, por eximida respecto de las obligaciones contenidas en el mismo.

**D)** .- Se declare procedente y ordene la Cancelación de la Hipoteca contenida en el referido Contrato, misma que se encuentra inscrita ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número **XXXXXX** del Libro **XXXXXX**, de la Sección Segunda del Municipio de Aguascalientes.

**E)** .- De igual forma se ordene la cancelación de la inscripción del gravamen de Hipoteca derivado del contrato precipitado, mismo que obra en las escrituras del inmueble que quedó señalado en garantía del pago de dicho mutuo, las cuales se encuentran inscritas ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado, bajo el número **XXXXXX**, del Libro **XXXXXX**, de la Sección Primera del Municipio de Aguascalientes, con Folio real número **XXXXXX**.

**F)** .- Así como en su caso, por el pago de los gastos y costas que se originen tanto durante la tramitación del presente juicio que me veo en la necesidad de tramitar por causa imputable a la demandada, así como de aquéllos que se originen para la ejecución de sentencia para lograr la efectividad de la misma”.

Basándose para ello en los puntos de hechos del primero al sexto del escrito inicial de demanda, mismo que obra en autos a fojas de la uno a la seis.

El demandado **XXXXXX** dio contestación a la demanda y opuso excepciones y defensas mediante escrito visible a fojas treinta y tres a treinta y ocho del sumario.

En los términos anteriores se tiene fijada la litis del presente juicio, correspondiéndole a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al reo el de sus excepciones.

**III.** Previo al estudio de las acciones ejercidas en el presente juicio, es menester entrar al estudio de la **excepción de oscuridad de la demanda** que se desprende del escrito de contestación hecha valer por el demandado **XXXXXX**, pues de resultar procedente, en términos de lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, impediría el pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la resolución de contradicción de tesis 104/2004 pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Tesis 1a./J. 133/2004, Página 257, que es del epígrafe y texto siguientes:

**“OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.** *De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa, y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y*

*para pedir el rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad de la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado. Sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es oscura o irregular, concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el Juez”.*

La excepción de referencia la hace consistir en que la parte accionante omite dolosamente señalar que no realizó los pagos del crédito que le fuera otorgado y cuya prescripción demanda.

Tal excepción es **improcedente**.

Para la procedencia de la excepción de oscuridad, ésta debe de estar redactada de tal forma que imposibilite entender porqué se demanda, ocasionando la indefensión del demandado para formular su defensa, lo que no acontece en la especie, pues, contrario a lo que señala el demandado, la accionante sí refiere en su escrito inicial que no realizó los pagos del crédito, ya que es precisamente la falta de pago del crédito y la omisión de la parte demandada de exigir su cumplimiento, el argumento toral de la demanda y que será un elemento que habrá de analizarse al momento de estudiar la acción ejercitada en el presente juicio; por ende, en ningún momento se colocó al instituto demandado en estado de indefensión, ya que la actora numeró y narró sucintamente los hechos en que funda su acción y el demandado dio cabal

contestación a cada uno de éstos y opuso las excepciones y defensas al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Registro: 916110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Materia(s): Laboral, Tesis: 973, Página: 839, que señala:

**“OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.-**

*Para que la excepción de oscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.”*

**IV.** Se procede al estudio de la acción de prescripción negativa interpuesta por **XXXXXX**, en los siguientes términos:

La accionante versa su acción, en síntesis, bajo el argumento de que en fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el **XXXXXX** le otorgó un crédito de mutuo con interés y garantía hipotecaria por la cantidad de ciento doce mil cuatrocientos ochenta pesos, y que debería de ser pagado por un plazo de treinta años y setecientos veinte quincenas de pago efectivos, contados a partir de la firma del basal, es decir, a partir del día quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve. Pero, que a pesar de ello, la ahora accionante no realizó pago alguno del referido crédito y el instituto demandado omitió realizar gestiones de cobro durante más de diez años.

Para acreditar los elementos de su acción, la accionante **XXXXXX** ofreció las siguientes pruebas:

**Confesional**, a cargo del **XXXXXX**, a cargo de su apoderado legal **XXXXXX**, la cual fuera desahogada en

audiencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a fojas setenta y cinco y setenta y seis del sumario, al que se le concede valor probatorio de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de un hecho propio de su poderdante, y en la que reconoció que su poderdante celebró con la actora un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria en fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Aguascalientes.

Que la cantidad que le fue mutuada lo fue para cubrir el importe del precio para la adquisición de una casa habitación; que sabe que la referida casa habitación fue adquirida por la actora a la persona moral denominada **XXXXXX** en la misma fecha de celebración del contrato de mutuo y que está construida sobre el lote número **XXXXXX**, de la manzana **XXXXXX**, del fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad, con una superficie de noventa metros cuadrados.

Que en la cláusula segunda del referido contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, establecieron que en garantía del cumplimiento de pago de la suma mutuada, se constituyó hipoteca en primer lugar a favor del instituto demandado, sobre el inmueble adquirido por la actora a la persona moral **XXXXXX**.

Que el primer pago quincenal por parte de la actora lo sería a partir del quince de febrero de mil novecientos noventa y nueve; que reconoce que **XXXXXX** omitió cumplir con su obligación respecto de los pagos a los que se obligó en dicho contrato a partir del primero de los que debería de realizar; que el instituto demandado omitió realizar a la ahora actora el cobro de los pagos incumplidos, pero aclaró que, como lo establece el contrato que obra en el expediente principal fue

por treinta años o setecientos veinte quincenas y que la parte actora no acredita ninguna de las dos anteriores.

Que sabe que a la fecha de la presentación de la demanda en estudio, transcurrieron más de diez años contados a partir de la fecha en que la actora debió de iniciar con el cumplimiento de sus obligaciones de pago derivadas del precitado contrato, a favor del instituto demandado.

Que, ante la falta de cumplimiento de los pagos de los que la ahora actora se obligó a realizar a favor del demandado, éste a la fecha ha omitido ejercitar ante autoridad judicial el derecho para el pago del importe mutuado y sus accesorios legales, pero aclaró que a la fecha no han transcurrido los treinta años a los que se sometió la parte actora.

Que, ante la omisión de la actora respecto del primer pago de los que se obligó a realizar a favor del instituto demandado, han transcurrido más de diez años, pero aclaró que en el contrato que obra en el expediente principal en la cláusula tercera la parte actora se sometió a treinta años.

Que el inmueble sobre el que se constituyó hipoteca es propiedad de la actora.

**Documental pública**, consistente en todo lo actuado en el juicio, en lo que favorezca a sus intereses, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

**Documental pública**, consistente en las copias certificadas expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, tirado ante la fe del licenciado **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX** de los del Estado, e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado bajo el número **XXXXXX**, libro **XXXXXX**, sección segunda del municipio de Aguascalientes, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por

el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor fedatario en ejercicio de sus funciones, del que se desprende, entre otro acto jurídico, el contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria celebrado entre **XXXXXX** y el **XXXXXX**.

De dicho documento se desprende que en la **cláusula primera**, el instituto demandado otorgó en mutuo con interés y garantía hipotecaria a favor de **XXXXXX**, la cantidad de ciento doce mil cuatrocientos ochenta pesos, para la adquisición del inmueble ubicado en lote **XXXXXX**, manzana **XXXXXX**, fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad.

En la **cláusula segunda**, se constituyó en hipoteca en primer lugar a favor del **XXXXXX**, respecto del inmueble referido en el párrafo que antecede.

En la **cláusula tercera**, pactaron como plazo máximo para la liquidación del mutuo, treinta años o setecientos veinte quincenas de pagos efectivos, contados a partir de la firma del contrato.

**Documental pública**, consistente en el Certificado de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado en fecha seis de febrero de dos mil veinte, visible a fojas diecisiete y dieciocho de autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; del que se desprende que el inmueble ubicado en el lote **XXXXXX**, manzana **XXXXXX**, del fraccionamiento **XXXXXX** de esta ciudad, se encuentra inscrito ante dicha autoridad registral a nombre de **XXXXXX**, con porcentaje de propiedad de cien por ciento, y que presenta una hipoteca a favor del **XXXXXX**, derivada de la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, tirada ante la fe del licenciado **XXXXXX**, Notario Público número **XXXXXX** de



los del Estado, por la cantidad de ciento doce mil cuatrocientos ochenta pesos, a un plazo de treinta años.

**Presuncional**, las que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Por su parte, el instituto demandado ofreció los siguientes elementos de prueba:

**Confesional**, a cargo de **XXXXXX** por conducto de su apoderada legal **XXXXXX**, la cual fuera desahogada en audiencia de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja setenta y ocho del sumario, por haber sido hecha en juicio y por persona capacitada para obligarse, en pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, de hechos propios de su poderdante, y en la que reconoció que en fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, celebró un contrato de mutuo con interés y garantía hipotecaria, con la representada del **XXXXXX** y que a la fecha dicho adeudo subsiste en su totalidad.

**Confesional expresa**, consistente en el que hace la parte actora en los hechos cinco y seis de su escrito inicial de demanda, prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que no ha realizado el pago del crédito otorgado en mutuo.

**Documental pública**, consistente en las copias certificadas expedidas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de la escritura pública número **XXXXXX**, volumen **XXXXXX**, de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve, visible a fojas once a dieciséis de autos y que fuera previamente valorada.

**Presuncional e Instrumental de Actuaciones**, las que son valoradas de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, analizados en su conjunto las pruebas aportadas en el presente sumario, a consideración de la suscrita la acción que ejerce **XXXXXX** es **improcedente**, por las siguientes consideraciones:

El Código Civil vigente en el Estado, a la letra señala:

**“Artículo 1147.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.-

**“Artículo 1170.-** La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.

**“Artículo 1171.-** Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”

De los artículos prescritos se obtiene que la prescripción negativa es un medio para librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley, que tiene como razón de ser la presunción del abandono o renuncia del derecho que el acreedor podía hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca.

Con base en lo establecido por el artículo 1171 del código sustantivo en la materia, la prescripción comienza a contar desde el momento en que el acreedor tiene el derecho a que la obligación que se le adeuda le sea cumplida, es decir, desde que esa obligación es exigible, pues de lo contrario, se otorgaría al acreedor el derecho a determinar desde qué momento una obligación puede reclamarse, lo que rompe con los principios de seguridad y certeza jurídica que rigen el procedimiento, ya que el deudor quedaría a merced del acreedor con respecto al plazo que tiene para cumplir y para

que se le pueda exigir el pago de las obligaciones contraídas, en contravención a las disposiciones sustantivas civiles que establecen que las cuestiones relativas al cumplimiento de los contratos no pueden quedar al arbitrio de una de las partes.

Por ende, para determinar a partir de qué momento se hace exigible una obligación, primeramente debemos atender a lo establecido por el artículo 2062 del Código Civil vigente en el Estado, el cual define como una deuda exigible a aquella cuyo pago no pueda rehusarse conforme a derecho; lo cual, tal como fue establecido por los Plenos de Circuito en la jurisprudencia con número de registro 2010525, cuyo rubro señala **“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. EL PLAZO PARA QUE OPERE RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DERIVADA DE LOS CONTRATOS DE MUTUO O DE APERTURA DE CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTECARIA O FIDUCIARIA, CELEBRADOS ENTRE EL FOVISSSTE Y UN PARTICULAR, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL DEUDOR INCUMPLE SU OBLIGACIÓN DE PAGO Y NO DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO”**, sucede desde en que se incumple con la obligación del contrato principal, y no cuando el plazo originalmente pactado en éste se termina, pues considerar lo contrario, contravendría el principio de seguridad que rige el procedimiento, porque se estaría facultando al acreedor para determinar desde cuándo comienza el cómputo del plazo de la prescripción, cuestión que al ser de orden público, no puede quedar al arbitrio de los contratantes.

Dilucidado lo anterior, es menester analizar si en el presente caso la deuda que tiene **XXXXXX** con el instituto demandado es o no exigible, y de serlo, a partir de qué momento lo fue; siendo así que del basal obtenemos que en la cláusula **tercera**, los pactantes establecieron que el plazo máximo para la liquidación del mutuo será de treinta años o setecientos veinte quincenas de pagos efectivos, contados a

partir de la firma del contrato –doce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Como se puede apreciar, en la cláusula precitada los pactantes establecieron la conjunción disyuntiva “O” con la que se le otorgó la alternativa a **XXXXXX** de elegir entre realizar el pago del mutuo otorgado en setecientas veinte parcialidades o a un plazo de treinta años; por ende, aún y cuando en efecto quedó acreditado que **XXXXXX** no ha realizado ninguna amortización del crédito que le fue otorgado, ésta no ha incumplido con su obligación contractual de pago y, por ende, aún no se ha hecho exigible la deuda, puesto que aún tiene la opción de realizar el pago a treinta años, plazo que vence el día **doce de febrero de dos mil veintinueve**; por lo que es evidente que, aún y cuando la accionante no ha realizado ninguna amortización, el instituto demandado no podría reclamar el mismo antes del día trece de febrero de dos mil veintinueve –día siguiente al que venza el plazo otorgado en el basal- que será el momento el momento en que se haga exigible la deuda y a partir de ahí, comenzarán a correr los diez años a que hace referencia el artículo 1171 del Código Civil vigente en el Estado, para que opere la prescripción negativa a favor de **XXXXXX**, pero no antes.

**VI.** Consecuentemente, se concluye que **XXXXXX** no acreditó su acción de prescripción negativa.

Siendo innecesario el análisis de las diversas defensas y excepciones que opuso el instituto demandado, pues a nada práctico conduciría, dado que no se variaría el sentido de la presente sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se invoca la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, cuarta parte, XVI, página 87, que señala:

**“EXCEPCIONES, INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).** Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.”

Por lo reseñado con anterioridad, se absuelve a la parte demandada **XXXXXX** de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

No se hace condenación especial en gastos y costas en virtud de que se da una causa de excepción para su condenación de acuerdo con el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que lo es cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por la autoridad judicial, supuesto que se da en el caso presente, pues de acuerdo a lo que establecen los artículos 1170 y 1171 del código sustantivo de la materia, sólo la autoridad judicial puede determinar si se consumó o no la prescripción a favor del deudor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 25, 39, 79 fracción III, 81, 82,83, 89, 128, 129, 223 al 233, 353 al 372 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se resuelve:

**PRIMERO.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.** Procedió la vía Única Civil y en ella **XXXXXX** no acreditó su acción de prescripción negativa, en tanto que el **XXXXXX**, contestó la demanda entablada en su contra y opuso excepciones y defensas.

**TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada del pago de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas.

**CUARTO.** No se hace especial condena en costas.

**QUINTO.** En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así definitivamente lo sentenció y firma la **licenciada Lorena Guadalupe Lozano Herrera, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **licenciada Blanca Esthela Solís López**. Doy fe.

**La licenciada Blanca Esthela Solís López**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la presente resolución se publicó en lista de acuerdos con fecha **dos de junio de dos mil veintiuno**. Conste.

L'mjmg

La **Licenciada María José Muñoz González**, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión

pública de la sentencia o resolución **0910/2020** dictada en **uno de junio de dos mil veintiuno**, constante de **quince fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **nombres y domicilios de las partes y de terceros, números de escritura pública y de inscripción**, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.